

P-129201-RQ

"RÍOS DE LOS ÁNGELES,
CARLOS ALBERTO Y VEGA
PECAYA, JONELS S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 80.940 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 11 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.201-RQ, caratulada:
"Ríos de los Ángeles, Carlos Alberto y Vega Pecaya,
Jonels s/ Recurso de queja en causa N° 80.940 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las copias
aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de
Casación, mediante pronunciamiento dictado el 13 de junio
de 2017, rechazó -por inadmisible- el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto
contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que
denegó el recurso de la especialidad incoado con el fallo
del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento
Judicial Mar del Plata que había condenado -mediante
trámite abreviado- a Carlos Alberto Ríos de los Ángeles
a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y
costas por resultar coautor penalmente responsable del
delito de tenencia de estupefacientes con fines de
comercialización (hecho 2) y a Jonels Vega Pecaya a la de
cuatro años de prisión, más una multa de mil pesos,
accesorias legales y costas por resultar autor del delito
de entrega onerosa de estupefacientes y coautor del

delito de tenencia de estupefacciones con fines de comercialización (fs. 1/5).

II. Frente a lo allí resuelto, El doctor Lucas A. Tornini -letrado de confianza de Carlos Alberto Ríos de los Ángeles y Jonels Vega Pecaya- articuló recurso de queja (fs. 6/13).

III. La presentación es inadmisibile.

El art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente sólo ha acompañado a la presente copia del auto denegatorio (v. fs. 1/5) omitiendo cumplimentar los demás recaudos exigidos por la norma en cuestión que son necesarios para evaluar la admisibilidad de la queja desde la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el conducto impugnatorio elegido (arts. 479, 484, 494 y conc. del C.P.P.).

Ello impide analizar la admisibilidad del remedio incoado (conf. doct. P. 125.385, resol. del 15-4-2015; P. 125.669, resol. del 17-6-2015; P. 125.911, resol. del 14-10-2015; P. 126.144, resol. del 21-10-2015; P. 126.160, resol. del 2-12-2015; P. 126.451, resol. del 2-3-2016; P. 126.624, resol. del 30-3-2016; P. 126.528, resol. del 20-4-2016; P. 127.002, resol. del 24-8-2016; P. 127.404, resol. del 14-9-2016; P. 127.417, resol. del 28-9-2016; P. 127.971 y P. 127.828, ambas resols. del 15-11-2016; P. 127.904 y P. 127.533, ambas resols. del 23-

P-129201-RQ

11-2016; P. 128.119, resol. del 14-12-2016; e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar -por inadmisible- la queja traída por la defensa técnica de Carlos Alberto Ríos de los Ángeles y Jonels Vega Pecaya (art. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del CPP).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Lucas A. Tornini ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario